



Expediente No. 2014-0619-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “COMBO-PACK ORIGINAL (DISEÑO)”

POPULATION SERVICES INTERNATIONAL, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 3382-2014)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 079-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de enero de dos mil quince.

Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Harry Zurcher Blen**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-415-1184, en representación de la empresa **POPULATION SERVICES INTERNATIONAL**, sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta y un minutos, cuarenta y un segundos del dieciocho de julio de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 21 de abril de 2014, el **Licenciado Edgar Zurcher Gurdíán**, mayor, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-532-390, en representación de la empresa **POPULATION SERVICES INTERNATIONAL**, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio “



”, en **Clase 10** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger: “*Condomes*”.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las quince horas, treinta y un minutos, cuarenta y un segundos del dieciocho de julio de dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó de plano la inscripción solicitada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el **Licenciado Harry Zurcher Blen** de calidades y en la representación indicada, sin expresar agravios, recurrió la resolución referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma en que se resuelve, este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto.



SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LA FALTA DE AGRAVIOS DEL RECURRENTE Y EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El Registro de la Propiedad Industrial rechaza la inscripción solicitada por considerar que la marca denominada “**COMBO PACK ORIGINAL**” constituye un signo que no cuenta con suficiente aptitud distintiva, dado que está conformado por términos de libre disposición en el mercado, en razón de lo cual no es susceptible de registro, porque transgrede lo dispuesto en el inciso g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por otra parte, el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y considere hayan sido afectados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos esbozados para convencer al Tribunal, de que la resolución de la Autoridad Registral fue contraria al ordenamiento jurídico, señalando, puntualizando o estableciendo, de manera concreta, los motivos de esa afirmación.

En el caso bajo examen, la representación de la empresa solicitante, **POPULATION SERVICES INTERNATIONAL**, en su escrito de apelación omitió expresar el fundamento de su inconformidad. Y una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal. Bajo este panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no se cuenta con los elementos de hecho o de derecho que sustenten su impugnación en contra de la resolución que recurre. Por ende, en virtud de la obligación que tiene este Tribunal de verificar la legalidad, se entra a conocer el expediente en su totalidad.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El *Principio de Legalidad* que informa esta materia, compele a este Tribunal Registral conocer la integridad del expediente sometido a estudio, determinando que no existe vicio alguno en el procedimiento llevado a cabo en este caso. Al analizar la marca solicitada con relación a los productos descritos en su objeto de protección “condones”, coincide con lo argumentado por el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar su inscripción, por cuanto el signo pretendido no cumple con las condiciones para



ser inscrito, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 7, inciso g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, carece de la distintividad necesaria, ya que las palabras que lo componen no tienen ningún otro elemento que le dé esa característica, ya que son palabras genéricas que no permiten distinguir esos productos de otros similares, de esa misma naturaleza que se ofrezcan en el mercado.

Por lo expuesto, considera este Tribunal, que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta y un minutos, cuarenta y un segundos del dieciocho de julio de dos mil catorce, se encuentra ajustada a derecho, por ello lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Harry Zurcher Blen**, en representación de **POPULATION SERVICES INTERNATIONAL** y en consecuencia se confirma dicha resolución.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Harry Zurcher Blen**, en representación de **POPULATION SERVICES INTERNATIONAL** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta y un minutos, cuarenta y un segundos del dieciocho de julio de dos mil catorce, la cual se confirma denegando el registro



del signo “ ”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Roberto Arguedas Pérez

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



MARCAS INTRÍSECAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55